

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0126, acción de tutela de ILVAR LEONARDO AVILA DONATO contra el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL y COMISARIA DE FAMILIA DE ÚTICA, CUNDINAMARCA.
--

Asunto

Sería del caso proceder a decidir de fondo la acción de tutela que se dice fue propuesta directamente por el señor ILVAR LEONARDO AVILA DONATO, en contra del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ÚTICA, CUNDINAMARCA, y de la COMISARIA DE FAMILIA de la localidad en mención, pero es claro que de la lectura juiciosa de la misma y en especial teniendo en cuenta el correo electrónico o la dirección electrónica que se empleó para llevar a cabo su radicación, corresponde a la procedente del abogado PABLO MARIN CARDONA. Dicho de otro modo, existen suficientes elementos de juicio para inferir que el mencionado togado “se está haciendo pasar por quien dice es su cliente” y ello determina que nuevamente aquel carece del poder para invocar el amparo y por lo tanto el mismo debe denegarse por segunda ocasión.

Consideraciones

Sin entrar a ponderar si es de recibo o no lo que se busca o se pretende con el pedimento de amparo constitucional, claramente del examen del expediente resaltan sobradas razones para concluir que quien realmente esta acudiendo a la acción de tutela es el abogado PABLO MARIN CARDONA, y no quien al parecer es su cliente en un proceso administrativo de imposición de medidas de protección por violencia intrafamiliar, el señor ILVAR LEONARDO AVILA DONATO, como pasa a explicarse:

En primer lugar, el texto de tutela propiamente tal aparece realizado en la papelería que el abogado PBLO MARIN, suele usar y es así que en cada una de sus páginas en la parte final se lee el nombre del mencionado togado, su abonado celular 3162111060, su correo electrónico gerenciacentrojuridico@gmail.com y su dirección que corresponde a la

calle 52 No. 43-84 Int. 102 Oficina 2 del Edificio Playa Horizontal, Centro de Medellín, Antioquia.

En segundo lugar, el texto de la acción de tutela no viene firmado por su proponente de ninguna forma, es decir, no tiene el signo manuscrito mediante el cual el señor ILVAR LEONARDO AVILA DONATO, suele signar sus manifestaciones de voluntad y tampoco existe otro idóneo de naturaleza electrónica.

En tercer lugar, la dirección electrónica desde la cual fue remitida y radicada la acción constitucional fue gerenciacentrojuridico@gmail.com, dirección que, dicho sea de paso y se recalca, corresponde a la que ha venido empleando el abogado PABLO MARIN CARDONA, y que no es la dirección electrónica que suele emplear el que se dice es el actor, señor LEONARDO AVILA DONATO.

En cuarto lugar, en este Despacho Judicial se han venido ventilando varios procesos en los cuales es parte el señor ILVAR LEONARDO AVILA DONATO, entre ellos los identificados con los números 2022-0108, 2022-0116 y 2023-0103, y en todos ellos la dirección electrónica de aquel corresponde a leonardoavila8@gmail.com y esa es una realidad de a puño.

Y en quinto lugar y con mayor importancia, la constancia de recibo del aplicativo “tutela en línea”, acredita que la acción de la referencia viene del correo electrónico gerenciacentrojuridico@gmail.com, correo que a su vez tiene como usuario al Doctor PABLO MARIN CARDONA, y que la misma se allegó digitalmente el 23 de mayo de 2.023, a las 10:55 de la mañana.

Como puede verse, sin asomo de duda y aprovechándose de la noción de que la acción de tutela tiene como característica la de no exigirle para su admisión y trámite requisitos formales, ello no quiere decir que haya lugar a verificar que el proponente de ella sea el que así se identifica y no su abogado en otros litigios haciéndose pasar por él.

En específico, bastaría con que la acción procediera del correo electrónico que el señor ILVAR LEONARDO AVILA DONATO, ha afirmado es el que emplea para afrontar sus procesos judiciales o cualquier otro que a él le pertenezca. Pero que se emplee el correo

electrónico del abogado que le representa da lugar a colegir, fundadamente por demás, que uno es quien propone la demanda y otro es a nombre de quien se invoca la misma.

En las condiciones expuestas, luce incuestionable que quien nuevamente propone la acción constitucional de la referencia (pues ya había hecho la misma invocación en el expediente No. 2023-0103 que fuera definido por este mismo Juzgado), es el Doctor PABLO MARIN CARDONA y no el señor ILVAR LEONARDO AVILA DONATO. Ello a su vez impone concluir que el mencionado profesional del derecho no cuenta con poder para invocar el amparo de la referencia y por ende el mismo habrá de denegarse por las siguientes razones ya conocidas de sobra en la sentencia del 17 de mayo de 2.023, así:

Y en condiciones normales sería del caso hacer un análisis del procedimiento criticado por el abogado, pero debe partirse de una base cierta e innegable: Los afectados en las lides jurídicas por regla general corresponden a quienes tienen la condición de partes y ello determina que sus abogados no están dentro de dicha calificación. Los abogados en consecuencia son quienes hablan por sus clientes, tal como se definiera de vieja data, pero nunca corresponden a encarnar a su cliente y es por ello que siempre requieren de que se les otorgue el respectivo poder para dicha tarea (se itera, hablar en nombre de su patrocinado). En resumidas cuentas, debe recordarse que el vocablo abogado procede del latín “*advocatus*”, que a su vez significa letrado que defiende o acusa a alguno en juicio y del verbo abogar, en latín “*advocare*”, que se traduce en llamar a otro en su ayuda y defensa.

Entonces, el afectado negativamente en un trámite de imposición de medidas de protección por eventos de violencia intrafamiliar y en las actuaciones posteriores a aquel (como acontece cuando se denuncia el incumplimiento a las medidas decretadas por la autoridad de conocimiento), corresponde siempre al ciudadano o ciudadana querellante o querellada y no al profesional del derecho que allí le representa o defiende.

Es por ello que se hace eco a que el abogado PABLO MARIN CARDONA, refiere a que instauró la acción de tutela de la referencia actuando en calidad de apoderado judicial del señor ILVAR LEONNARDO AVILA DONATO, pues se recalca, este último resultó

afectado negativamente en el trámite cuestionado que se surtió ante las autoridades convocadas por pasiva.

Con todo, amén de la claridad, lo cierto es que el pedimento de amparo sólo puede abrirse paso si el togado suscriptor está autorizado a hacerlo por cuanto su representado le confirió el respectivo poder y es claro que este mandato en el asunto sub-lite brilla por su ausencia y ello por supuesto impone la denegación de lo buscado.

Sobre el punto abordado, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en auto ATP784-2020 del 1 de septiembre de 2.020, signado por el Doctor HUGO QUINTERO BERNATE, hizo las siguientes claridades cuya transcripción luce importante, así:

2. La solicitud de amparo carece de formalidad cuando se trata de invocar ante el juez constitucional la protección de derechos fundamentales propios presuntamente vulnerados.

Sin embargo, la situación varía, ostensiblemente, ante determinadas circunstancias, por ejemplo, cuando el accionante no comparece ante la administración de justicia en nombre propio, sino que lo hace a través de apoderado caso en el cual se ha considerado que se deben cumplir las exigencias previstas al efecto en la ley, valga decir, en el artículo 74 del Código General del Proceso en cuanto prevé:

*Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente especificados.** (Énfasis no original).*

En ese sentido, véase cómo la Corte Constitucional ha fijado uniforme y reiterado criterio sobre las exigencias necesarias de cumplir en tratándose de la presentación de demandas de tutela por conducto de mandatario judicial:

En la sentencia T-531 de 2004, MP: Jaime Córdoba Triviño, se señalaron los siguientes requisitos para la presentación demandas de tutela mediante apoderado judicial:

Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den

fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. (Resaltado fuera de texto).

A pesar de la claridad de los anteriores conceptos, encuentra la Sala que no remedió el solicitante la falencia advertida en torno a la ausencia de poder especial para actuar en representación de S.M. con el fin de pedir la protección de sus derechos fundamentales, por cuanto el memorial poder último allegado por el suscriptor del libelo es exactamente el mismo que presentó como anexo con el escrito de amparo y respecto del cual se indicó que no cumplía las mentadas exigencias legales y jurisprudenciales.

En este punto, además, debe tenerse presente cómo el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, prescribe que *«Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.»*

Por ende, en las condiciones actuales de la legislación colombiana el otorgamiento de un poder ha sido facilitado al máximo, de modo que resulta inexcusable que un abogado actúe sin mandato o con uno conferido sin el lleno de los requisitos legales específicos para un proceso determinado, como se exige cuando al ejercicio de la acción de tutela acude un ciudadano por medio de un profesional del Derecho, se reitera.

Consecuencia obligada que deviene de lo anterior expuesto, conforme se anunció en el requerimiento contenido en auto previo, será declarar el rechazo de la demanda que presenta el abogado Jaime Paeres Jaramillo en representación de S.M.

Adicionalmente, sobre la exigencia de allegar un poder específico para proponer la acción constitucional de tutela, conviene traer a colación la sentencia STC9520 de 2021, del 29 de julio de 2021, con ponencia del Doctor ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, hizo las siguientes precisiones de relevancia:

3. Sin embargo, revisadas las documentales allegadas al trámite y los informes rendidos al interior del mismo, no cabe duda del fracaso de lo reclamado a través de la presente acción, teniendo en cuenta que el poder general otorgado por el señor Mesa Charry a la abogada Irma Isabel Charry González, mediante escritura pública n. 109 del 23 de enero de 2013, no habilita a ésta para cuestionar la actuación adelantada por la autoridad judicial accionada mediante este mecanismo extraordinario de defensa, puesto que ese tipo de representación no *«puede tener (...) la virtud de transferirle al apoderado los derechos fundamentales de su poderdante, ni mucho menos habilitarle para interponer acciones de tutela adyacentes (...), al ser este mecanismo un proceso judicial autónomo, que promovido a través de*

abogado, requiere sujetarse a las reglas generales del derecho de postulación» (CSJ STC3076-2021).

4. Sobre el particular, en un caso de similares contornos fácticos y jurídicos esta Sala expresó, que *«al verificar la documentación obrante en el plenario, advierte que si bien la titular de los derechos fundamentales cuya protección aquí se invoca, es decir, Jessica Pérez Bedoya, otorgó poder general a favor de Luz Estela Bedoya Murillo, con el fin de que la represente «ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; en la rama judicial, y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia, o proceso, sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos diligencias y actuaciones respectivas»...*, dicho mandato no habilita a esta última para cuestionar las decisiones emitidas por las autoridades accionadas mediante este mecanismo extraordinario de defensa, puesto que si bien la formulación de la acción de tutela no exige la calidad de abogado en quien la suscribe, ya que puede ser interpuesta por la persona que estime pertinente solicitar ante un Juez el amparo de sus garantías constitucionales, ha sido criterio de esta Corte de tiempo atrás, que cuando de derechos fundamentales ajenos se trata, es necesario que se acompañe a la demanda poder especial por medio del cual se actúa, o que se proceda en los términos del inciso 2° del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, valga decir, *alegando agencia oficiosa»* (CSJ STC4661-2020).

En ese sentido, esta Sala ha precisado que *«[c]uando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para (...) su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente. (...) La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente (...). (Sentencias T-658 de 2002; T-451 de 2006 y T. 2011-00118-01 de 10 de junio de 2011 y T. 2011-00153-01 de 27 de julio del mismo año, entre otras). (Subrayas fuera del texto)»* (ver en CSJ STC19645-2017)» (CSJ, STC163-2021).

Y tomando esos referentes jurisprudenciales y lo acontecido en el asunto de la referencia, notorio es que quien veladamente propone el amparo en nombre fingiendo ser el señor ILVAR LEONARDO AVILA DONATO, no contaba con un poder específico para emprender dicha empresa y es por ello que la acción deberá denegarse.

En las condiciones expuestas, por segunda ocasión, se declarará la improcedencia del pedimento de amparo constitucional.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Se declara improcedente el amparo solicitado en el asunto de la referencia, luego se deniegan las pretensiones invocadas en el mismo.
2. Notifíquese esta decisión a todos los interesados y vinculados en el asunto por mecanismos virtuales, expeditos y eficaces al efecto.
3. Remitir la presente actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3879c9d048ce42cf2c581b7ffcda2740141d1a9694f17a5f72c61a20543561e4**

Documento generado en 07/06/2023 01:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>